

ES

ES

ES



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, ...
C

Borrador

REGLAMENTO (CE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° .../... de la Comisión y se establecen las disposiciones de aplicación detalladas sobre la aptitud médica del personal de aviación civil de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

Borrador

REGLAMENTO (CE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° .../... de la Comisión y se establecen las disposiciones de aplicación detalladas sobre la aptitud médica del personal de aviación civil de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 216/2008 trata de garantizar un nivel elevado y uniforme de seguridad de la aviación civil en Europa. Dicho Reglamento facilita los medios para alcanzar este y otros objetivos en el ámbito de la seguridad de la aviación civil.
- (2) Los pilotos que operen determinadas aeronaves deberán cumplir los correspondientes requisitos esenciales establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 216/2008. Con arreglo a este Reglamento, se expedirá un certificado médico a los pilotos que cumplan los requisitos esenciales de aptitud física.
- (3) Los médicos examinadores aeronáuticos responsables de evaluar la aptitud física de los pilotos deberán recibir el certificado correspondiente cuando demuestren que cumplen los requisitos esenciales pertinentes. No obstante, el Reglamento (CE) n° 216/2008 contempla la posibilidad de que los facultativos de medicina general puedan ejercer como médicos examinadores aeronáuticos, en determinadas condiciones y si así lo permite la legislación nacional.
- (4) Los miembros de la tripulación de vuelo que intervengan en las operaciones de determinadas aeronaves deberán cumplir los correspondientes requisitos esenciales establecidos en el anexo IV del Reglamento n° 216/2008. Según dispone dicho Reglamento, la tripulación de vuelo deberá someterse periódicamente a una revisión dirigida a determinar su aptitud física para desempeñar las tareas de seguridad que

¹DO L 79 de 13.3.2008, p. 1.

tengan encomendadas. El cumplimiento de este requisito se demostrará mediante una evaluación apropiada, basada en las mejores prácticas de la medicina aeronáutica.

- (5) El Reglamento (CE) nº 216/2008 insta a la Comisión a que adopte las disposiciones de aplicación necesarias para la certificación de los miembros de la tripulación de vuelo, de los pilotos y de las personas que participen en su formación, pruebas, verificación y evaluación médica. El Reglamento (CE) nº .../. estableció dichas disposiciones de aplicación, a excepción de las relativas a los requisitos médicos de los pilotos y los miembros de la tripulación de vuelo. Por consiguiente, el presente Reglamento modifica el Reglamento (CE) nº .../. con el fin de incluir estos aspectos.
- (6) Es preciso que el sector aeronáutico y las administraciones de los Estados miembros dispongan de un plazo suficiente para adaptarse al nuevo marco normativo, de forma que los Estados miembros dispongan de tiempo para emitir las categorías específicas de certificados médicos no contempladas en los requisitos aeronáuticos comunes (JAR) y para reconocer, sujeta a determinadas condiciones, la validez de los certificados médicos expedidos y de las evaluaciones aeromédicas realizadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (7) Al objeto de conseguir una transición suave y un nivel uniformemente elevado de seguridad de la aviación civil dentro de la Unión Europea, las disposiciones de aplicación deberán reflejar el estado actual de la técnica, incluyendo las mejores prácticas en medicina aeronáutica. De acuerdo con lo anterior, deberán tenerse en cuenta los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo la «OACI») y por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas europeas antes del 30 de junio de 2009, así como la legislación vigente en cada ámbito nacional específico.
- (8) La Agencia ha elaborado una propuesta de disposiciones de aplicación, sometiéndola a la Comisión bajo la forma de dictamen, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008 de la Comisión.
- (9) Las medidas previstas en este Reglamento se ajustan a lo indicado en el dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº .../. de la Comisión se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1 **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece las normas detalladas sobre:

1. las diferentes habilitaciones de las licencias de pilotos; las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar las licencias; las atribuciones y responsabilidades de los titulares de licencias y certificados; las condiciones para la conversión de las licencias de piloto y de las licencias de mecánico de a bordo nacionales en licencias de piloto, así como las condiciones para la aceptación de las licencias de terceros países;

2. la certificación de las personas responsables de impartir formación en vuelo, formación en simuladores de vuelo, o de evaluar la aptitud de los pilotos;
3. los diferentes certificados médicos de los pilotos, las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar los certificados médicos, las atribuciones y responsabilidades de los titulares de certificados médicos, así como las condiciones para la conversión de los certificados médicos nacionales en certificados médicos comúnmente reconocidos;
4. la certificación de los médicos examinadores aeronáutico, así como de las condiciones en que un facultativo de medicina general puede ejercer como médico examinador aeronáutico;
5. la evaluación aeromédica periódica de los miembros de la tripulación de vuelo, así como las cualificaciones de las personas responsables de dicha evaluación.»

2. En el artículo 2, los apartados 4 y 5 se sustituyen por los siguientes:

- «4. Por licencias o certificados médicos “conformes con los JAR” se entenderá la licencia de piloto y las correspondiente habilitaciones, certificados, autorizaciones y/o cualificaciones, así como los certificados médicos expedidos o reconocidos con arreglo a las normas nacionales que, conteniendo los requisitos y procedimientos de los JAR, hubieran sido establecidos por un Estado miembro en aplicación del JAR pertinente y cuyo reconocimiento mutuo se hubiera recomendado en el marco del sistema de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas;
5. Por licencias o certificados médicos “no conformes con los JAR” se entenderá la licencia de piloto o certificado médico expedidos o reconocidos por un Estado miembro con arreglo a las normas nacionales y cuyo reconocimiento mutuo en relación con el JAR pertinente no se hubiera recomendado;»

3. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Licencias y certificados médicos de los pilotos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los pilotos que operen las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), y en el artículo 4, apartado 5 del Reglamento (CE) nº 216/2008 deberán cumplir los requisitos técnicos y procedimientos administrativos establecidos en los anexos I y IV.»

4. Se insertan los artículos siguientes:

Artículo 4 bis

Certificados médicos de los pilotos expedidos con anterioridad

1. Los certificados médicos de los pilotos y las autorizaciones de los médicos examinadores aeronáuticos conformes con los JAR que hubieran sido

expedidos o reconocidos por un Estado miembros antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán expedidos de conformidad con el mismo.

2. Los certificados médicos de los pilotos y las autorizaciones de los médicos examinadores aeronáuticos no conformes con los JAR que hubieran sido expedidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidos hasta la primera de las fechas correspondientes a su siguiente revalidación o al vencimiento del plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento.
3. Para la revalidación de los certificados mencionados en el apartado 2 anterior deberán observarse las disposiciones de la Parte-MED.

Artículo 9 bis

Tripulación de vuelo

1. La tripulación de vuelo de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), y en el artículo 4, apartado 5 del Reglamento (CE) nº 216/2008 deberá cumplir los requisitos técnicos y procedimientos administrativos establecidos en el anexo IV.
2. Los resultados de las evaluaciones y reconocimientos médicos de los miembros de la tripulación de vuelo dirigidos a determinar su aptitud física para desempeñar las tareas que tienen asignadas con arreglo a las UE-OPS o a las normas nacionales aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán teniendo efectividad hasta el vencimiento del primero de los plazos de validez siguientes:
 - (a) el definido por la autoridad competente en virtud de las EU-OPS, o bien,
 - (b) el establecido en la norma MED.D.005,
calculado desde la fecha de la última evaluación o reconocimiento médico.»
5. Se inserta un nuevo anexo IV, como se describe en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
Se aplicará a partir del 8 de abril de 2012.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de la Subparte D del anexo IV (aptitud médica de la tripulación de vuelo) hasta (transcurridos dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento).
3. El Estado miembro que decida acogerse a lo dispuesto en el apartado 2 anterior lo notificará a la Comisión y a la Agencia. Dicha notificación describirá los motivos que justifiquen la excepción, así como el programa de aplicación que indique las acciones contempladas y el calendario de ejecución correspondiente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión
[...]
Miembro de la Comisión

ANEXO IV
AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN
PARTE MÉDICA

SUBPARTE A

REQUISITOS GENERALES

Sección 1

General

MED.A.001 Autoridad competente

A los efectos de la presente Parte, la autoridad competente será la siguiente:

- (a) Para los centros médicos aeronáuticos (AeMC):
 - (1) la autoridad designada por el Estado miembro donde el AeMC desarrolle principalmente sus actividades;
 - (2) la Agencia, cuando el AeMC tenga su domicilio en un tercer país.
- (b) Para los médicos examinadores aeronáuticos (AME):
 - (1) la autoridad designada por el Estado miembro donde el AME desarrolle principalmente sus actividades;
 - (2) la autoridad designada por el Estado miembro donde soliciten la expedición de la autorización correspondiente, cuando el AME tenga su domicilio en un tercer país.
- (c) Para los facultativos de medicina general (GMP), la autoridad designada por el Estado miembro donde el GMP deba registrar sus actividades.
- (d) Para los especialistas en salud y seguridad en el trabajo (OHMP) que evalúan la aptitud física de la tripulación de vuelo, la autoridad designada por el Estado miembro donde reside el tripulante.

MED.A.005 Ámbito de aplicación

la presente Parte define los requisitos correspondientes a:

- (a) la expedición, validez, revalidación y renovación del certificado médico exigido para ejercer las atribuciones de la licencia de piloto o como alumno piloto;
- (b) la aptitud médica de la tripulación de vuelo;
- (c) la certificación de los AME, y las
- (d) cualificaciones de los GMP y de los especialistas en salud y seguridad en el trabajo (OHMP).

MED.A.010 Definiciones

A los efectos de la presente Parte, se entenderá por:

- «conclusión médica acreditada»: la conclusión alcanzada por uno o varios expertos médicos que resulte aceptable para la autoridad facultada para expedir licencias, basada en los criterios objetivos y no discriminatorios apropiados al caso, y consultando con las operaciones de vuelo o con los otros expertos que se consideren necesarios;
- «evaluación»: la conclusión alcanzada sobre la aptitud física de una persona, basada en la evaluación de su historia clínica y/o en el reconocimiento aeromédico requerido en esta Parte y en otros exámenes considerados necesarios, así como en otras pruebas médicas como por ejemplo ECG, presión sanguínea, análisis de sangre o radiografías;
- «percepción de los colores segura»: la capacidad del solicitante para distinguir inmediatamente los colores utilizados en la navegación aérea y para identificar correctamente las luces de colores empleadas en la aviación;
- «especialista en oftalmología»: el oftalmólogo o especialista en el cuidado de la visión cualificado en optometría y capaz de reconocer las afecciones patológicas;
- «investigación»: la investigación de la supuesta afección patológica de un solicitante mediante exámenes y pruebas que permitan reconocer la presencia o ausencia de una enfermedad;
- «autoridad facultada para expedir licencias»: la autoridad competente del Estado miembro que expidió la licencia o a la que el aspirante debe dirigirse para solicitar una licencia, o bien, si el aspirante no ha solicitado aún la licencia, la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en la presente Parte;
- «limitación»: cualquier condición impuesta a un certificado médico, licencia o informe médico de los tripulantes de vuelo que deba respetarse durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia o certificado del tripulante;
- «error refractivo»: la desviación de la emmetropía medida en dioptrías en el meridiano ametrópico máximo, evaluada con métodos normalizados.

MED.A.015 Confidencialidad médica

Todas las personas relacionadas con los exámenes, evaluaciones y certificados médicos observarán en todo momento la confidencialidad médica.

MED.A.020 Disminución de la aptitud médica

- (a) Los titulares de licencias no deberán ejercer en ningún caso las atribuciones que les otorgan éstas, o las habilitaciones o autorizaciones correspondientes, si:
 - (1) son conscientes de que se ha producido una disminución de su aptitud física que pudiera incapacitarles para ejercer con seguridad dichas atribuciones;
 - (2) toman o utilizan algún medicamento, prescrito o no, que pudiera interferir con su capacidad para ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia correspondiente;
 - (3) reciben algún tratamiento médico, quirúrgico o de otro tipo, que pudiera interferir con la seguridad del vuelo.
- (b) Además, los titulares de licencias deberán consultar sin demora con un especialista en medicina aeronáutica si:
 - (1) han sido sometidos a una intervención quirúrgica o procedimiento médico de carácter invasor;

- (2) han comenzado a usar medicamentos de manera regular;
 - (3) han sufrido cualquier lesión personal significativa que conlleve su incapacidad funcional como miembro de una tripulación de vuelo;
 - (4) han sufrido cualquier enfermedad que implique incapacidad para actuar como miembro de una tripulación de vuelo;
 - (5) se hallan en estado de gestación;
 - (6) han sido hospitalizados o ingresados en una clínica;
 - (7) utilizan por vez primera lentes correctoras.
- (c) En tales casos:
- (1) Los titulares de certificados médicos de Clase 1 y 2 deberán consultar con un AeMC o AME, los cuales evaluarán la aptitud física del titular de la licencia y decidirán si son aptos para ejercer nuevamente sus atribuciones.
 - (2) Los titulares de certificados médicos para licencias LAPL deberán consultar con un AeMC o AME, o con el GMP que firmó su certificado médico. Los AeMC, AME o GMP evaluarán la aptitud física de los titulares de las licencias y decidirán si son aptos para ejercer nuevamente sus atribuciones.
- (d) Los miembros de la tripulación de vuelo no llevarán a cabo tareas en una aeronave y, cuando sea aplicable, no ejercerán las atribuciones de su certificado como tripulantes de vuelo si son conscientes de cualquier disminución de su aptitud física, en la medida en que tal estado les pudiera incapacitar para realizar sus cometidos y responsabilidades.
- (e) Por otra parte, los miembros de la tripulación de vuelo que se encuentren en alguna de las circunstancias mencionadas en los puntos (1) a (5) del subpárrafo (b) anterior deberán consultar sin demora con un AME, AeMC o OHMP, según el caso, los cuales evaluarán su aptitud física y decidirán si son aptos para ejercer nuevamente sus tareas de seguridad.

MED.A.025 Obligaciones de los AeMC, AME, GMP y OHMP

- (a) Durante la realización de las evaluaciones y reconocimientos médicos, los AeMC, AME, GMP y OHMP deberán:
- (1) cerciorarse de que pueden comunicarse con el aspirante sin barreras lingüísticas;
 - (2) informar al aspirante de las consecuencias que conllevará comunicar informaciones incompletas, inexactas o falsas en relación con su historia clínica.
- (b) Una vez realizadas las evaluaciones aeromédicas, los AeMC, AME, GMP y OHMP deberán:
- (1) informar al aspirante si ha resultado apto o no apto, o si debe ser derivado a la autoridad facultada para expedir licencias, a un AeMC o a un AME, según proceda;
 - (2) informar al aspirante de cualquier limitación que pudiera restringir la enseñanza en vuelo, las atribuciones de la licencia o del certificado como tripulante de vuelo, según el caso;
 - (3) informar al aspirante que haya sido calificado como no apto sobre su derecho a presentar un recurso, y

- (4) en el caso de los pilotos, remitirá sin demora a la autoridad facultada para expedir licencias un informe completo, firmado o autenticado electrónicamente, que incluya los resultados de la evaluación y una copia del certificado médico.
- (c) Los AeMC, AME, GMP y OHMP mantendrán registros conteniendo los datos de los exámenes y evaluaciones médicas realizadas con arreglo a la presente Parte, así como sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional.
- (d) Cuando sean requeridas para ello para fines de inspección, los AeMC, AME y GMP facilitarán al asesor médico de la autoridad competente, a petición de éste, todos los registros e informes aeromédicos, además de cualquier otra información pertinente.

Sección 2

Requisitos de los certificados médicos

MED.A.030 Certificados médicos

- (a) Los alumnos pilotos no podrán volar en solitario si no son titulares del certificado médico requerido para la licencia correspondiente.
- (b) Los solicitantes y titulares de licencias de piloto de aeronaves ligeras (LAPL) deberán estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico para licencias LAPL.
- (c) Los solicitantes y titulares de una licencia de piloto privado (PPL), de piloto de velero (SPL), o de piloto de globo (BPL) deberán estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico de Clase 2.
- (d) Los solicitantes y titulares de una licencia SPL o BPL que realicen vuelos en velero o en globo de carácter comercial deberán estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico de Clase 2.
- (e) Si la licencia PPL o LAPL tiene habilitación para vuelo nocturno, el titular de la licencia deberá gozar de percepción de los colores segura.
- (f) Los solicitantes y titulares de una licencia de piloto comercial (CPL), de piloto con tripulación múltiple (MPL), o de piloto de transporte de línea aérea (ATPL) deberán estar en posesión de un certificado médico de Clase 1.
- (g) Si la licencia PPL tiene habilitación para vuelo instrumental, el titular de la licencia deberá someterse a una audiometría de tonos puros, con la periodicidad y niveles requeridos para los titulares de certificados médicos de Clase 1.
- (h) Los titulares de licencia no podrán, en ningún momento, estar en posesión de más de un certificado médico expedido de conformidad con la presente Parte.

MED.A.035 Solicitud de certificado médico

- (a) Las solicitudes de certificado médico se presentarán en el formato establecido por la autoridad competente.
- (b) Los solicitantes de un certificado médico deberán facilitar al AeMC, AME o GMP, según proceda, lo siguiente:
 - (1) un documento que demuestre su identidad;
 - (2) una declaración firmada indicando:

- (i) los datos médicos incluidos en su historia clínica;
 - (ii) si se han sometido anteriormente a un reconocimiento para la obtención de un certificado médico y, en caso afirmativo, el médico que lo realizó y los resultados del mismo;
 - (iii) si han sido calificados como no aptos, o si su certificado médico ha sido suspendido o revocado.
- (c) Cuando soliciten la revalidación o renovación del certificado médico, los solicitantes deberán presentar este último al AeMC, AME o GMP antes de someterse al examen correspondiente.

MED.A.040 Expedición, revalidación y renovación de los certificados médicos

- (a) Un certificado médico solamente podrá ser expedido, revalidado o renovado cuando se hayan realizado los exámenes médicos requeridos con el resultado de apto.
- (b) *Expedición inicial*
- (1) Los certificados médicos de Clase 1 serán expedidos por un AeMC.
 - (2) Los certificados médicos de Clase 2 serán expedidos por un AeMC o AME.
 - (3) Los certificados médicos para licencias LAPL serán expedidos por un AeMC o AME, o bien por un GMP cuando así lo autorice la legislación nacional o la autoridad facultada para expedir licencias.
- (c) *Revalidación y renovación*
- (1) Los certificados médicos de Clase 1 y 2 serán revalidados o renovados por un AeMC o AME.
 - (2) Los certificados médicos para licencias LAPL serán revalidados o renovados por un AeMC o AME, o bien por un GMP cuando así lo autorice la legislación nacional o la autoridad facultada para expedir licencias.
- (d) Los AeMC, AME o GMP solamente expedirán, revalidarán o renovarán un certificado médico si:
- (1) el solicitante les ha facilitado su historia clínica completa y, a petición del AeMC, AME o GMP, los resultados de los reconocimientos y análisis realizadas por el médico del solicitante o por otros especialistas médicos;
 - (2) han llevado a cabo una evaluación aeroméica que incluya los reconocimientos y análisis médicos que permitan comprobar si el solicitante cumple todos los requisitos pertinentes de la presente Parte.
 - (3) El AME, AeMC o, en caso de derivación, la autoridad facultada para expedir las licencias, podrán requerir al solicitante que se someta a exámenes e investigaciones adicionales de tipo médico, cuando lo consideren indicado desde el punto de vista clínico.
- (e) La autoridad facultada para expedir licencias podrá expedir o renovar un certificado médico, según proceda, si:
- (1) el caso le ha sido derivado;
 - (2) ha comprobado que es preciso corregir los datos consignados en el certificado.

MED.A.045 Validez, revalidación y renovación de los certificados médicos

(a) *Validez*

- (1) Los certificados médicos de Clase 1 tendrán un plazo de validez de 12 meses.
- (2) El plazo de validez de los certificados médicos de Clase 1 se reducirá a 6 meses en el caso de los titulares de licencia que:
 - (i) estén realizando operaciones de transporte aéreo comercial con un sólo piloto transportando pasajeros y hayan cumplido 40 años, o
 - (ii) hayan cumplido 60 años.
- (3) Los certificados médicos de Clase 2 tendrán un plazo de validez de:
 - (i) 60 meses hasta que el titular de la licencia alcance la edad de 40 años. Los certificados médicos expedidos antes de alcanzar los 40 años dejarán de ser válidos cuando su titular alcance la edad de 42 años;
 - (ii) 24 meses entre las edades de 40 y 50 años. Los certificados médicos expedidos antes de alcanzar la edad de 50 años dejarán de ser válidos cuando su titular alcance la edad de 51 años, y
 - (iii) 12 meses cuando el titular tenga más de 50 años.
- (4) Los certificados médicos para la licencia LAPL tendrán un plazo de validez de:
 - (i) 60 meses hasta que el titular de la licencia alcance la edad de 40 años. Los certificados médicos expedidos antes de alcanzar los 40 años dejarán de ser válidos cuando su titular alcance la edad de 42 años;
 - (ii) 24 meses cuando el titular tenga más de 40 años.
- (5) El plazo de validez de un certificado médico, al igual que el de cualquier examen o investigación especial relacionado con el mismo:
 - (i) vendrá determinado por la edad del solicitante en la fecha en que se haya realizado el examen médico, y
 - (ii) se calculará a partir de la fecha del examen médico, en el caso de expedición inicial y de renovación, y a partir de la fecha de expiración del certificado médico anterior, en caso de revalidación.

(b) *Revalidación*

Los exámenes para la revalidación de un certificado médico podrán realizarse hasta 45 días antes de la fecha de expiración de dicho certificado.

(c) *Renovación*

- (1) Si el titular de un certificado médico no cumple lo dispuesto en el subpárrafo (b) anterior, deberá someterse al examen médico correspondiente a la renovación.
- (2) En el caso de los certificados médicos de Clase 1 y 2:
 - (i) si el certificado médico hubiera expirado más de 2 años antes, el AeMC o AME solamente podrá realizar el examen para la renovación después de evaluar los registros aeromédicos del solicitante;
 - (ii) si el certificado médico hubiera expirado más de 5 años antes, se aplicarán los requisitos correspondientes al examen inicial, y la evaluación se basará en las normas aplicables a la revalidación.

- (3) En el caso de los certificados médicos para la licencia LAPL, el AeMC, AME o GMP deberá evaluar la historia clínica del solicitante y llevar a cabo el examen aeromédico de acuerdo con MED.B.095.

MED.A.050 Derivación

- (a) Cuando el solicitante de un certificado médico de Clase 1 ó 2 haya sido derivado a la autoridad facultada para expedir licencias de conformidad con MED. B.001, el AeMC o AME remitirá la documentación médica pertinente a dicha autoridad.
- (b) Cuando el solicitante de un certificado médico para la licencia LAPL haya sido derivado a un AME o AeMC de conformidad con MED.B.001, el GMP remitirá la documentación médica pertinente a dicho AeMC o AME.

SUBPARTE B

REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS PILOTOS

Sección 1

General

MED.B.001 Limitaciones de los certificados médicos

- (a) *Limitaciones de los certificados médicos de Clase 1 y 2*
- (1) Cuando el solicitante no cumpla plenamente los requisitos aplicables a la categoría de certificado médico correspondiente, pero no se considere probable que pudiera poner en peligro la seguridad del vuelo, el AeMC o AME deberá:
 - (i) en el caso de solicitantes de un certificado médico de Clase 1, trasladar la decisión sobre la aptitud del solicitante a la autoridad facultada para expedir licencias, como se indica en la presente Subparte B;
 - (ii) en los casos en que la Subparte B no señale la necesidad de trasladar la decisión a la autoridad facultada para expedir licencias, evaluar si el solicitante será capaz de ejercer sus funciones de manera segura observando la limitación o limitaciones anotadas en su certificado médico, y expedir dicho certificado con la limitación o limitaciones apropiadas;
 - (iii) en el caso de solicitantes de un certificado médico de Clase 2, evaluar si el solicitante será capaz de ejercer sus funciones de manera segura observando la limitación o limitaciones anotadas en su certificado médico, y expedir dicho certificado con la limitación o limitaciones apropiadas, previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
 - (iv) El AeMC o AME podrá revalidar o renovar un certificado médico cuando se mantengan las mismas limitaciones, sin necesidad de derivar al solicitante a la autoridad facultada para expedir licencias.
- (b) *Limitaciones de los certificados médicos para la licencia LAPL*
- (1) Cuando un GMP, teniendo debidamente en cuenta la historia clínica del solicitante, llegue a la conclusión de que éste no cumple plenamente los requisitos de aptitud física, podrá derivarle a un AeMC o AME, excepto en los casos en que la limitación se refiera únicamente al uso de lentes correctoras.
 - (2) Cuando el solicitante de un certificado médico para la licencia LAPL haya sido derivado, el AeMC o AME tendrá debidamente en cuenta el párrafo MED.B.095, evaluará si el solicitante será capaz de ejercer sus funciones de manera segura observando la limitación o limitaciones anotadas en su certificado médicos, y expedirá el certificado médico con la limitación o limitaciones apropiadas. El AeMC o AME analizará en todos los casos la conveniencia de excluir al piloto del transporte de pasajeros (licencia OPL).

- (3) El GMP podrá revalidar o renovar un certificado médico para la licencia LAPL que mantenga las mismas limitaciones, sin necesidad de derivar al solicitante a un AeMC o AME.
- (c) Al evaluar la conveniencia de aplicar limitaciones, se tendrá en cuenta, en particular:
- (1) si una conclusión médica acreditada indica que, en circunstancias especiales, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte de un solicitante, sea tal que no se considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia solicitada comprometa la seguridad del vuelo;
 - (2) la competencia, capacidad y experiencia del solicitante en relación con las funciones que deba realizar.
- (d) *Códigos de las limitaciones operativas*
- (1) Limitación operativa multipiloto (OML – únicamente Clase 1)
 - (i) Cuando el titular de una licencia CPL, ATPL o MPL no cumpla plenamente los requisitos de un certificado médico de Clase 1 y haya sido derivado a la autoridad facultada para expedir licencias, esta última evaluará si procede expedir el certificado médico con una limitación OML «válido sólo como o con piloto cualificado».
 - (ii) El titular de un certificado médico con una limitación OML solamente podrá actuar como piloto de aeronave en un entorno multipiloto, siempre que el otro piloto esté plenamente calificado para el tipo de aeronave que corresponda, no esté sujeto a una limitación OML y no tenga más de 60 años.
 - (iii) Únicamente la autoridad facultada para expedir licencias podrá imponer o eliminar la limitación OML de los certificados médicos de Clase 1.
 - (2) Limitación operativa con piloto de seguridad (OSL – sólo para Clase 2 y licencias LAPL)
 - (i) El titular de un certificado médico con una limitación OSL solamente podrá actuar como piloto de aeronave cuando se encuentre a bordo otro piloto plenamente calificado para actuar como piloto al mando para la clase o tipo de aeronave que corresponda, la aeronave esté dotada de mandos duplicados y el otro piloto ocupe un asiento desde el que pueda manejar los mandos.
 - (ii) Los AeMC o AME solamente podrán imponer o eliminar la limitación OSL de los certificados médicos de Clase 2 previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
 - (3) Limitación operativa para transportar pasajeros (OPL – sólo para Clase 2 y licencias LAPL)
 - (i) El piloto de un certificado médico con una limitación OPL solamente podrá actuar como piloto de aeronaves que no lleven pasajeros a bordo.
- (e) Se podrán imponer otras limitaciones al titular de un certificado médico cuando sea necesario para garantizar la seguridad del vuelo.
- (f) En el certificado médico se especificarán todas las limitaciones impuestas al titular del mismo.

Sección 2

Requisitos médicos para los certificados médicos de Clase 1 y 2

MED.B.005 General

- (a) Los solicitantes de un certificado médico deberán carecer de:
- (1) cualquier anomalía, congénita o adquirida;
 - (2) cualquier enfermedad o discapacidad activa, latente, aguda o crónica;
 - (3) cualquier herida, lesión o secuela de una operación;
 - (4) cualquier consecuencia o efecto secundario de una medicación, prescrita o no, de tipo terapéutico, diagnóstico o preventivo,
- que supongan un grado de incapacidad funcional que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia correspondiente o que pudiera incapacitarle repentinamente para ejercer de manera segura dichas atribuciones.

MED.B.010 Sistema cardiovascular

- (a) *Reconocimiento*
- (1) Cuando esté indicado clínicamente, se requerirá un electrocardiograma (ECG) estándar en reposo de doce pistas, con el informe correspondiente:
 - (i) para los certificados médicos de Clase 1, en el reconocimiento para la expedición del certificado médico inicial, cada 5 años hasta cumplir 30 años, cada 2 años hasta cumplir 40 años, una vez al año hasta cumplir 50 años, y en todos los reconocimientos médicos posteriores para la revalidación o renovación;
 - (ii) para los certificados médicos de Clase 2, en el primer reconocimiento después de cumplir 40 años y cada 2 años hasta cumplir 50 años.
 - (2) Cuando esté indicada clínicamente, se requerirá una evaluación cardiovascular ampliada.
 - (3) Para los certificados médicos de Clase 1, se realizará una evaluación cardiovascular ampliada en el primer reconocimiento para la revalidación o renovación después de cumplir 65 años, y posteriormente cada 4 años.
 - (4) Para los certificados médicos de Clase 1, se realizará una valoración de lípidos y colesterol séricos en el reconocimiento para la expedición del certificado médico inicial, y en el primer reconocimiento después de cumplir 40 años.
- (b) *Sistema cardiovascular – General*
- (1) Los solicitantes no deberán padecer ninguna enfermedad cardiovascular que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).
 - (2) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 serán calificados como no aptos si presentan cualquiera de los trastornos siguientes:
 - (i) aneurisma de la aorta torácica o abdominal suprarrenal, antes o después de cirugía;

- (ii) alteración significativa en cualquiera de las válvulas cardíacas;
 - (iii) trasplante de corazón o de pulmón.
- (3) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias cuando tengan un diagnóstico actual o antecedentes comprobados de cualquiera de los trastornos siguientes:
- (i) enfermedad arterial periférica, antes o después de cirugía;
 - (ii) aneurisma de la aorta abdominal, antes o después de cirugía;
 - (iii) alteraciones menores en las válvulas cardíacas;
 - (iv) operación de cirugía valvular;
 - (v) anomalías del pericardio, miocardio o endocardio;
 - (vi) cardiopatías congénitas, antes o después de cirugía correctora;
 - (vii) síncope vasovagal repetido;
 - (viii) trombosis arterial o venosa;
 - (ix) embolia pulmonar;
 - (x) enfermedades cardiovasculares que requieran una terapia anticoagulante sistémica.
- (4) Antes de evaluar como aptos a los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que tengan un diagnóstico comprobado de cualquiera de los trastornos especificados en los puntos (2) y (3) anteriores, deberán ser examinados por un cardiólogo y se deberá consultar con la autoridad facultada para expedir licencias.

(c) *Presión arterial*

- (1) En todos los reconocimientos se medirá la presión arterial.
- (2) La presión arterial del solicitante deberá estar dentro de los límites normales.
- (3) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1:
 - (i) con hipotensión sintomática, o
 - (ii) cuya presión arterial, medida durante el reconocimiento, exceda consistentemente de 160 mmHg en la sistólica y/o 95 mmHg en la diastólica, con o sin tratamiento,serán calificados como no aptos.
- (4) La iniciación de una medicación para el control de la presión arterial requerirá un período de suspensión temporal del certificado médico para determinar la ausencia de efectos colaterales significativos.

(d) *Enfermedad coronaria*

- (1) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1:
 - (i) con sospecha de isquemia cardíaca;
 - (ii) con una enfermedad coronaria leve y sintomática, que no requiera tratamiento;serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias y sometidos a una investigación cardiológica a fin de excluir la isquemia cardíaca, antes de recibir la calificación de aptos.

- (2) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan alguna de las enfermedades enumeradas en el punto (1) se someterán a una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos.
- (3) Los solicitantes que padezcan alguno de los trastornos siguientes serán calificados como no aptos:
 - (i) isquemia miocárdica;
 - (ii) enfermedad coronaria sintomática;
 - (iii) síntomas de enfermedad coronaria controlados con medicación.
- (4) Los solicitantes del certificado médico inicial para la licencia de Clase 1 con diagnóstico actual o antecedentes comprobados de cualquiera de los trastornos siguientes serán calificados como no aptos:
 - (i) isquemia miocárdica;
 - (ii) infarto de miocardio;
 - (iii) revascularización por enfermedad coronaria.
- (5) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 sin síntomas después de sufrir un infarto de miocardio o de ser sometidos a cirugía por enfermedad coronaria deberán superar satisfactoriamente una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos, previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias. Quienes soliciten la revalidación de un certificado médico de Clase 1 se derivarán a dicha autoridad.

(e) *Arritmias/Alteraciones de la conducción*

- (1) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias si presentan alteraciones significativas del ritmo o de la conducción, incluyendo cualquiera de las siguientes:
 - (i) trastornos en el ritmo supraventricular, incluyendo alteración sinoatrial, ya sean de tipo intermitente o continuo, fibrilación y/o conmoción atrial y pausa sinusal asintomática;
 - (ii) bloqueo completo de rama izquierda;
 - (iii) bloqueo atrioventricular Mobitz de tipo 2;
 - (iv) taquicardia con complejos tanto anchos como estrechos;
 - (v) pre-excitación ventricular;
 - (vi) prolongación asintomática del intervalo QT;
 - (vii) patrón electrocardiográfico de Brugada.
- (2) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan alguna de las enfermedades enumeradas en el punto (1) anterior deberán superar satisfactoriamente una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos, previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- (3) Los solicitantes que padezcan cualquiera de los trastornos siguientes:
 - (i) bloqueo incompleto de rama;
 - (ii) bloqueo completo de rama derecha;

- (iii) desviación estable del eje izquierdo;
 - (iv) bradicardia sinusal asintomática;
 - (v) taquicardia sinusal asintomática;
 - (vi) complejos supraventriculares o ventriculares ectópicos asintomáticos;
 - (vii) bloqueo atrioventricular de primer grado;
 - (viii) bloqueo atrioventricular Mobitz de tipo 1;
- podrán ser calificados como aptos en ausencia de cualquier otra anomalía, y siempre que superen satisfactoriamente la investigación cardiológica.
- (4) Los solicitantes con una historia clínica de:
- (i) terapia de ablación;
 - (ii) implantación de marcapasos;
- deberán superar satisfactoriamente una investigación cardiovascular antes de recibir la calificación de aptos. Quienes soliciten un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias. Quienes soliciten un certificado médico de Clase 2 serán evaluados previa consulta con dicha autoridad.
- (5) Los solicitantes que padezcan alguna de las anomalías siguientes serán calificados como no aptos:
- (i) alteración sinoatrial sintomática;
 - (ii) bloqueo atrioventricular completo;
 - (iii) prolongación sintomática del intervalo QT;
 - (iv) sistema desfibrilador automático implantable;
 - (v) marcapasos ventricular antitaquicardia.

MED.B.015 Sistema respiratorio

- (a) Los solicitantes con una alteración significativa de la función pulmonar serán calificados como no aptos. Podrán recibir la calificación de aptos una vez que hayan recuperado de forma satisfactoria dicha función.
- (b) Para los certificados médicos de Clase 1, los solicitantes deberán someterse a pruebas de función pulmonar en el reconocimiento inicial, cuando estén indicadas clínicamente.
- (c) Para los certificados médicos de Clase 2, los solicitantes deberán someterse igualmente a pruebas de función pulmonar en el reconocimiento inicial, cuando estén indicadas clínicamente.
- (d) Los solicitantes con diagnóstico actual o antecedentes comprobados de:
 - (1) asma que requiera medicación;
 - (2) enfermedad inflamatoria activa del sistema respiratorio;
 - (3) sarcoidosis activa;
 - (4) neumotórax;
 - (5) síndrome de apnea del sueño;
 - (6) cirugía torácica mayor;

(7) neumonectomía;

deberán superar satisfactoriamente una investigación respiratoria antes de recibir la calificación de aptos. Los solicitantes que tengan un diagnóstico comprobado de cualquiera de los trastornos especificados en los puntos (3) y (5) anteriores deberán superar una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos.

(e) Evaluación aeromédica:

(1) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que padezcan cualquiera de los trastornos indicados en el subpárrafo (d) anterior serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;

(2) los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan cualquiera de los trastornos indicados en el subpárrafo (d) anterior deberán ser evaluados previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias;

(f) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 serán evaluados como no aptos si han sido sometidos a una neumonectomía total.

MED.B.020 Sistema digestivo

(a) Los solicitantes no padecerán ninguna enfermedad funcional o estructural del tracto gastrointestinal o de sus órganos anexos que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).

(b) Los solicitantes con cualquier secuela de enfermedades o intervenciones quirúrgicas en cualquier localización del sistema digestivo o de sus órganos anexos que pudiera provocar incapacitación durante el vuelo, en especial cualquier forma de obstrucción causada por estenosis o compresión, deberán ser calificados como no aptos.

(c) Los solicitantes no presentarán ninguna forma de hernia que pudiera dar lugar a sintomatología incapacitante.

(d) Los solicitantes con trastornos del sistema gastrointestinal, incluyendo:

(1) dispepsia recurrente que requiera medicación;

(2) pancreatitis;

(3) cálculos asintomáticos en la vesícula;

(4) diagnóstico actual o antecedentes comprobados de enfermedad inflamatoria crónica intestinal;

(5) una intervención quirúrgica en el tracto digestivo o en sus órganos anexos que conlleve la escisión total o parcial, o la derivación, de cualquiera de estos órganos,

serán calificados como no aptos. Se podrá considerar la calificación de apto después de un tratamiento satisfactorio o completa recuperación de una intervención quirúrgica, y de haber superado una investigación gastroenteriológica.

(e) Evaluación aeromédica:

(1) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que padezcan cualquiera de los trastornos indicados en los puntos (2), (4) y (5) anteriores serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;

- (2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan pancreatitis se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.025 Sistema metabólico y endocrino

- (a) Los solicitantes no padecerán ninguna afección funcional o estructural metabólica, nutricional o endocrinas que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).
- (b) Los solicitantes con disfunciones metabólicas, nutricionales o endocrinas pueden ser calificados como aptos si se comprueba que la condición es estable y superan satisfactoriamente la evaluación aeromédica.
- (c) *Diabetes mellitus*
 - (1) Los solicitantes con diabetes que requieran insulina serán calificados como no aptos.
 - (2) Los solicitantes con diabetes que no requieran insulina serán calificados como no aptos, salvo que se compruebe que se han controlado los niveles de azúcar en la sangre.
- (d) Evaluación aeromédica:
 - (1) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que requieran otra medicación distinta de la insulina para controlar el azúcar en la sangre serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
 - (2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que requieran otra medicación distinta de la insulina para controlar el azúcar en la sangre se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.030 Hematología

- (a) Los solicitantes no deberán padecer ninguna enfermedad hematológica que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).
- (b) Para los certificados médicos de Clase 1, se analizará la hemoglobina en el reconocimiento para la expedición de los mismos.
- (c) Los solicitantes que padezcan una enfermedad hematológica, como:
 - (1) defecto de coagulación, trastornos hemorrágicos o trombóticos;
 - (2) leucemia crónica;podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación aeromédica.
- (d) Evaluación aeromédica:
 - (1) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que padezcan cualquiera de los trastornos indicados en el subpárrafo (c) anterior serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
 - (2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan alguna de las enfermedades enumeradas en el subpárrafo (c) anterior se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- (e) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que padezcan alguno de los trastornos hematológicos siguientes serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias:

- (1) hemoglobina anormal, lo cual incluye, sin carácter exhaustivo, la policitemia y las hemoglobinopatías;
- (2) agrandamiento significativo de los ganglios linfáticos;
- (3) esplenomegalia.

MED.B.035 Sistema genitourinario

- (a) Los solicitantes no padecerán ninguna enfermedad funcional o estructural del sistema renal o genitourinario que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) El análisis de orina formará parte de toda evaluación aeromédica. La orina no deberá contener elementos anómalos que pudieran tener significación patológica.
- (c) Los solicitantes con cualquier secuela de enfermedades o intervenciones quirúrgicas en los riñones o en el sistema urinario que pudieran provocar incapacitación durante el vuelo, en especial cualquier forma de obstrucción causada por estenosis o compresión, deberán ser calificados como no aptos.
- (d) Los solicitantes que padezcan un trastorno genitourinario, como:
 - (1) enfermedad renal;
 - (2) uno a varios cálculos urinarios, o antecedentes de cólico renal;podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación renal/urológica.
- (e) Los solicitantes que hayan sido sometidos a una intervención quirúrgica mayor en el sistema urinario o en las vías urinarias, con escisión total o parcial de alguno de sus órganos o con derivación de los mismos, serán calificados como no aptos, y una vez recuperados plenamente deberán someterse a una nueva evaluación para obtener la calificación de aptos. En el caso de los solicitantes de un certificado médico de Clase 1, la nueva evaluación se llevará a cabo por la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.040 Enfermedades infecciosas

- (a) Los solicitantes no deberán tener antecedentes clínicos ni padecer en este momento ninguna enfermedad infecciosa que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) Los solicitantes con VIH positivo podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación aeromédica. Quienes soliciten un certificado médico para la licencia de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.045 Obstetricia y ginecología

- (a) Las solicitantes no padecerán ninguna afección obstétrica o ginecológica, funcional o estructural, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).
- (b) Las solicitantes que se hubieran sometido a cirugía ginecológica mayor serán calificadas como no aptas hasta su recuperación completa.

(c) *Embarazo*

- (1) En caso de embarazo, si el AeMC o AME considera que la titular de la licencia está en condiciones de ejercer sus atribuciones, podrá limitar el plazo de validez del certificado médico a las primeras 26 semanas de gestación, transcurridas las cuales el certificado quedará suspendido. Dicha suspensión quedará eliminada después de una recuperación completa al término del embarazo.
- (2) Las titulares de un certificado médico de Clase 1 únicamente podrán ejercer las atribuciones de sus licencias durante las primeras 26 semanas de gestación, y con una limitación OML. No obstante lo dispuesto en MED. B.001, en estos casos el AeMC o AME podrá imponer o eliminar la limitación OML.

MED.B.050 Sistema musculoesquelético

- (a) Los solicitantes no padecerán ninguna anomalía, congénita o adquirida, en los huesos, articulaciones, músculos y tendones que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) El solicitante deberá poseer la estatura suficiente en posición de sentado, así como la longitud suficiente de brazos y piernas, y la fuerza muscular necesaria, para el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia pertinente.
- (c) El solicitante deberá disfrutar de un funcionamiento satisfactorio del sistema musculoesquelético que le permita ejercer dichas atribuciones. La aptitud de los solicitantes se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.055 Psiquiatría

- (a) Los solicitantes no deberán tener un diagnóstico actual ni antecedentes comprobados de cualquier enfermedad o incapacidad psiquiátrica o afección, aguda o crónica, congénita o adquirida, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) Los solicitantes que presenten trastornos mentales o de comportamiento debido al uso o abuso del alcohol o de otras sustancias psicotrópicas deberán ser calificados como no aptos en tanto no se produzca la recuperación y la ausencia del consumo de sustancias, y bajo la condición de superar una evaluación psiquiátrica satisfactoria después de un tratamiento con resultados positivos. Quienes soliciten un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias. La aptitud de los solicitantes de un certificado de Clase 2 se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- (c) Los solicitantes que presenten alguno de los cuadros psiquiátricos siguientes:
 - (1) trastornos de estado de ánimo;
 - (2) trastornos neuróticos;
 - (3) trastornos de la personalidad;
 - (4) trastornos mentales o de comportamiento,deberán superar satisfactoriamente una evaluación psiquiátrica antes de recibir la calificación de aptos.

- (d) Los solicitantes con antecedentes de intento autolítico o actos repetidos de autolesión serán calificados como no aptos. Deberán superar satisfactoriamente una evaluación psiquiátrica antes de recibir la calificación de aptos.
- (e) Evaluación aeromédica:
 - (1) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que padezcan cualquiera de los trastornos indicados en los subpárrafos (b), (c) o (d) anteriores serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
 - (2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan alguna de las enfermedades enumeradas en los subpárrafos (b), (c) o (d) anteriores se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- (f) Los solicitantes con un diagnóstico actual o antecedentes comprobados de esquizofrenia, trastornos esquizóticos o de delirio, serán calificados como no aptos.

MED.B.060 Psicología

- (a) Los solicitantes no deberán padecer ninguna deficiencia psicológica comprobada que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).
- (b) Se podrá requerir una evaluación psicológica como parte o complemento de un reconocimiento psiquiátrico o neurológico realizado por un especialista.

MED.B.065 Neurología

- (a) Los solicitantes no deberán tener un diagnóstico actual ni antecedentes comprobados de cualquier afección neurológica que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) Los solicitantes con un diagnóstico actual o antecedentes comprobados de:
 - (1) epilepsia;
 - (2) episodios recurrentes de alteración de la consciencia por causa desconocida;serán calificados como no aptos.
- (c) Los solicitantes con un diagnóstico actual o antecedentes comprobados de:
 - (1) epilepsia sin recurrencia después de los 5 años;
 - (2) epilepsia sin recurrencia ni tratamiento desde hace más de 10 años;
 - (3) anomalías EEG epileptiformes y ondas lentas focales;
 - (4) cualquier enfermedad estabilizada o progresiva del sistema nervioso;
 - (5) un único episodio de alteración de la consciencia por causa desconocida;
 - (6) pérdida de conocimiento causado por un traumatismo craneoencefálico;
 - (7) traumatismo craneoencefálico penetrante;
 - (8) lesión de la médula espinal o del sistema nervioso periférico,deberán superar satisfactoriamente una investigación adicional antes de recibir la calificación de aptos. Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias. La aptitud de los solicitantes de un certificado de Clase 2 se determinará previa consulta con dicha autoridad.

MED.B.070 Sistema visual

- (a) Los solicitantes no padecerán ninguna anomalía en la función ocular o en sus anexos. o cualquier afección patológica activa, congénita o adquirida, aguda o crónica, o cualquier secuencia de cirugía ocular o trauma, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) *Reconocimiento*
 - (1) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 se someterán:
 - (i) como parte de la evaluación inicial, a un reconocimiento oftalmológico completo, que se repetirá periódicamente en función del error de refracción y del rendimiento funcional, y
 - (ii) a un reconocimiento oftalmológico rutinario, como parte de todas las evaluaciones para la revalidación y renovación.
 - (2) Para un certificado médico de Clase 2 se someterán:
 - (i) a un reconocimiento oftalmológico rutinario, como parte de la evaluación inicial y de todas las evaluaciones para la revalidación y renovación.
 - (ii) a un reconocimiento oftalmológico completo, cuando esté indicado clínicamente.
- (c) La agudeza visual lejana, con o sin corrección, será la siguiente:
 - (1) en el caso de los certificados médicos de Clase 1, 6/9 (0,7) o superior en cada ojo por separado, y 6/6 (1,0) o superior con ambos ojos;
 - (2) en el caso de los certificados médicos de Clase 2, 6/12 (0,5) o superior en cada ojo por separado, y 6/9 (0,7) o superior con ambos ojos. El solicitante cuya agudeza visual en un ojo esté por debajo de estos límites podrá ser calificado como apto previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias y después de superar satisfactoriamente una evaluación oftalmológica;
 - (3) los solicitantes de un certificado médico inicial de Clase 1 cuya agudeza visual en un ojo esté por debajo de estos límites serán calificados como no aptos. En caso de revalidación, los solicitantes cuya falta de agudeza visual en un ojo esté por debajo de estos límites y sea adquirida, serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias y podrán recibir la calificación de aptos si no se considera probable que interfiera con el ejercicio seguro de la licencia otorgada.
- (d) El solicitante deberá ser capaz de leer una carta N5 (o equivalente) a 30-50 cm, y una N14 (o equivalente) a 100 cm, con corrección si está prescrita.
- (e) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 deberán tener campos visuales y visión binocular normales.
- (f) Los solicitantes que se hubieran sometido a cirugía ocular podrán recibir la calificación de aptos si superan satisfactoriamente la evaluación oftalmológica.
- (g) Los solicitantes con un diagnóstico médico de queratocono podrán recibir la calificación de aptos si superan satisfactoriamente el reconocimiento realizado por un oftalmólogo. Quienes soliciten un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias.

- (h) Los solicitantes con:
- (1) astigmatismo;
 - (2) anisometropía;
- podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación oftalmológica.
- (i) Los solicitantes con diplopía serán calificados como no aptos.
- j) *Gafas y lentes de contacto*. Si un requisito visual se cumple únicamente con el uso de corrección:
- (1) (i) para la visión lejana, se deberán llevar las gafas o lentes de contacto siempre que se ejerzan las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s);
 - (ii) para la visión cercana, se deberá tener disponible un par de gafas siempre que se ejerzan las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s);
 - (2) se deberá tener disponible un par de gafas de repuesto de similar corrección para su uso inmediato siempre que se ejerzan las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s);
 - (3) las lentes correctoras deberán proporcionar una función visual óptima, ser bien toleradas y adecuadas a los fines de la aviación;
 - (4) si se llevan lentes de contacto, deberán ser para la visión lejana, monofocales, no tintadas y bien toleradas;
 - (5) los solicitantes con un gran error de refracción usarán lentes de contacto o gafas de índice elevado;
 - (6) no deberá utilizarse más de un par de gafas para cumplir los requisitos visuales;
 - (7) no se utilizarán lentes ortokeratológicas.

MED.B.075 Percepción de los colores

- (a) Los solicitantes deberán demostrar su capacidad para percibir inmediatamente los colores necesarios para el ejercicio seguro de sus atribuciones.
- (b) *Reconocimiento*
- (1) En el examen correspondiente al certificado médico inicial, los solicitantes tendrán que superar el test de Ishihara.
 - (2) Quienes no logren superar el test de Ishihara deberán someterse a otras pruebas de percepción de los colores dirigidas a determinar si su percepción de los colores es segura.
- (c) En el caso de certificados médicos de Clase 1, los solicitantes deberán tener una percepción normal de los colores o percepción de los colores segura. Los solicitantes que no logren superar las pruebas de percepción de los colores recibirán la calificación de no aptos. Quienes soliciten un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias.
- (d) En el caso de certificados médicos de Clase 2, si la percepción de los colores del solicitante no es satisfactoria, su habilitación de vuelo podrá limitarse a vuelo diurno exclusivamente.

MED.B.080 Otorrinolaringología

- (a) Los solicitantes no padecerán ninguna anomalía en las funciones de los oídos, nariz, senos paranasales o garganta, incluyendo la cavidad oral, dientes y laringe, o cualquier afección activa patológica, congénita o adquirida, aguda o crónica, o cualquier secuela de cirugía y trauma que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que les otorgan la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- (b) La audición deberá ser satisfactoria para el ejercicio seguro de las atribuciones que les dichas licencias.
- (c) *Reconocimiento*
 - (1) La audición deberá comprobarse en todos los reconocimientos.
 - (i) En el caso de certificados médicos de Clase 1 y 2, cuando se deba añadir a la licencia la habilitación para vuelo instrumental, se comprobará la audición mediante audiometría de tonos puros en el reconocimiento inicial, cada 5 años en los reconocimientos posteriores hasta cumplir la edad de 40 años, y cada 2 años a partir de esta edad.
 - (ii) En la comprobación mediante el audiómetro de tonos puros, los solicitantes de la licencia inicial no deberán presentar una pérdida de audición de más 35 dB en cualquiera de las frecuencias 500, 1 000 o 2 000 Hz, o de más de 50 dB a 3 000 Hz, en cada oído por separado. En la revalidación o renovación, los solicitantes que presenten una pérdida de audición superior deberán demostrar una capacidad auditiva satisfactoria.
 - (iii) Los solicitantes con hipoacusia deberán demostrar una capacidad auditiva satisfactoria.
 - (2) En el reconocimiento inicial para el certificado médico de Clase 1 se llevará a cabo un examen completo de oídos, nariz y garganta y, cuando esté indicado clínicamente, también en los reconocimientos periódicos posteriores.
- (d) Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 que padezcan:
 - (1) un proceso patológico activo, agudo o crónico, del oído interno o medio;
 - (2) una perforación no curada o disfunción de las membranas del tímpano;
 - (3) una alteración de la función vestibular;
 - (4) una restricción ventilatoria significativa en las fosas nasales;
 - (5) una disfunción de de los senos paranasales;
 - (6) una malformación o infección significativa, aguda o crónica, en la cavidad oral o en el tracto respiratorio superior;
 - (7) un trastorno significado del habla o voz;deberán someterse a un reconocimiento y evaluación médica complementario para determinar si tales afecciones no interfieren con el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia correspondiente.
- (e) Evaluación aeromédica:
 - (1) los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 con alteraciones de la función vestibular se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias..

- (2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de Clase 2 que padezcan alteraciones de la función vestibular se determinará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.085 Dermatología

Los solicitantes no deberán padecer ninguna afección dermatológica comprobada que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).

MED.B.090 Oncología

- (a) Los solicitantes no presentará ninguna enfermedad maligna comprobada, primaria o secundaria, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(a) correspondiente(s).
- (b) Tras el tratamiento de una enfermedad maligna, los solicitantes deberán superar satisfactoriamente una evaluación oncológica para poder recibir la calificación de aptos. Los solicitantes de un certificado médico de Clase 1 se derivarán a la autoridad facultada para expedir licencias. La aptitud de los solicitantes de un certificado de Clase 2 se determinará previa consulta con dicha autoridad.
- (c) Los solicitantes con una historia clínica o diagnóstico médico comprobado de tumor intracerebral maligno serán calificados como no aptos.

Sección 3

Requisitos específicos para los certificados médicos de la licencia LAPL

MED.B.095 Reconocimiento médico de los solicitantes de certificados médicos para la licencia LAPL

- (a) El reconocimiento médico de los solicitantes de un certificado médico para la licencia LAPL se basará en las mejores prácticas de aeromedicina.
- (b) Se prestará una atención especial a la historia clínica completa del solicitante.
- (c) La evaluación aeromédica incluirá, como mínimo, lo siguiente:
 - (1) examen clínico;
 - (2) presión sanguínea;
 - (3) análisis de orina;
 - (4) agudeza visual;
 - (5) capacidad auditiva.
- (d) Después de la expedición inicial de un certificado médico para la licencia LAPL, se podrán limitar los exámenes aeromédicos hasta cumplir 50 años, teniendo debidamente en cuenta la historia clínica del solicitante.

SUBPARTE C

**REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS CONTROLADORES DE
TRÁNSITO AÉREO**

RESERVADO

SUBPARTE D

REQUISITOS DE APTITUD FÍSICA PARA LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Sección 1

Requisitos generales

MED.D.001 General

Los miembros de la tripulación de vuelo solamente podrán realizar las tareas y responsabilidades a bordo de una aeronave que prescriben las normas de seguridad aérea si cumplen los requisitos pertinentes de la presente Parte.

MED.D.005 Evaluaciones aeromédicas

- (a) Los miembros de la tripulación de vuelo se someterán a evaluaciones aeromédicas para comprobar que no padecen ninguna enfermedad, física o mental, que pudiera provocar incapacidad o impedir la realización las tareas y responsabilidades asignadas.
- (b) Todo tripulante de vuelo deberá someterse a una evaluación aeromédica antes de ser asignado por primera vez a realizar tareas a bordo de una aeronave, y posteriormente a intervalos máximos de 60 meses.
- (c) Las evaluaciones aeromédicas serán realizadas por un ME, AeMC, o bien por un OHMP, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en MED.E.040.

Sección 2

Requisitos para la evaluación aeromédica de la tripulación de vuelo

MED.D.020 Requisitos generales

Los miembros de la tripulación de vuelo deberán carecer de:

- (a) cualquier anomalía, congénita o adquirida;
- (b) cualquier enfermedad o discapacidad activa, latente, aguda o crónica;
- (c) cualquier herida, lesión o secuela de una operación;
- (d) cualquier consecuencia o efecto secundario de una medicación, prescrita o no, de tipo terapéutico, diagnóstico o preventivo,

que suponga un grado de incapacidad funcional que pudiera interferir con el ejercicio seguro de sus tareas y responsabilidades.

MED.D.025 Contenido de la evaluación aeromédica

- (a) Como mínimo, la evaluación aeromédica inicial incluirá:
 - (1) una valoración de la historia clínica del aspirante a tripulante de vuelo, y
 - (2) un reconocimiento médico de lo siguiente:

- (i) sistema cardiovascular;
 - (ii) sistema respiratorio;
 - (iii) sistema musculoesquelético;
 - (iv) otorrinolaringología;
 - (v) sistema visual, y
 - (vi) percepción de los colores.
- (b) Todas las reevaluaciones aeromédicas posteriores incluirán, como mínimo, una valoración de la historia clínica del tripulante de vuelo, así como un reconocimiento médico si se considera necesario de acuerdo con las buenas prácticas médicas.
- (c) A los efectos de los subpárrafos (a) y (b), en caso de duda o cuando esté indicado clínicamente, la evaluación aeromédica del tripulante de vuelo incluirá cualquier otro análisis, pruebas o investigaciones de carácter médico que el AME, AeMC o OHMP considere necesarios.

Sección 3

Requisitos adicionales para los solicitantes o titulares de un certificado de tripulante de vuelo

MED.D.030 Informe médico de la tripulación de vuelo

- (a) Después de cada evaluación aeromédica, los solicitantes o titulares de un certificado de tripulante de vuelo:
- (1) recibirán el informe médico elaborado por el AME, AeMC o OHMP que certifica su aptitud como tripulantes de vuelo, y
 - (2) transmitirán la información correspondiente, o una copia de su certificado médico de tripulante de vuelo, al operador u operadores que contraten sus servicios.
- (b) *Informe médico de la tripulación de vuelo*
- El informe medio de la tripulación de vuelo deberá indicar la fecha de la evaluación aeromédica, la calificación como apto o no apto del tripulante de vuelo, la fecha de la siguiente evaluación aeromédica requerida y, cuando proceda, la limitación o limitaciones aplicables. Cualquier otro aspecto quedará sujeto a la confidencialidad médica de conformidad con MED.A.015.

MED.D.035 Limitaciones

- (a) Si los titulares de un certificado de tripulante de vuelo no cumplen en su totalidad los requisitos médicos especificados en la Sección 2, el AME, AeMC o OHMP deberá considerar si están en condiciones de ejercer sus funciones de forma segura observando la limitación o limitaciones impuestas.
- (b) En el informe médico del tripulante de vuelo se anotarán todas las limitaciones al ejercicio de las atribuciones otorgadas, y solamente podrán ser eliminadas por un AME o AeMC, o bien por un OHMP después de consultar con un AME.

SUBPARTE E

MÉDICOS EXAMINADORES AÉREOS (AME), FACULTATIVOS DE MEDICINA GENERAL (GMP), ESPECIALISTAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (OHMP)

Sección 1

Médicos examinadores aéreos

MED.E.001 Atribuciones

- (a) Los AME estará facultados para expedir, revalidar y renovar los certificados médicos de Clase 2 y los correspondientes a la licencia LAPL, y para realizar las evaluaciones y reconocimientos médicos pertinentes.
- (b) Los titulares de un certificado AME podrán solicitar una ampliación de sus atribuciones que incluya la revalidación y renovación de los certificados médicos de Clase 1, siempre que cumplan los requisitos establecidos en MED.E.015.
- (c) En dicho certificado se especificarán las atribuciones del AME y, en su caso, las condiciones impuestas.
- (d) Los titulares de un certificado AME no realizarán evaluaciones y reconocimientos aeromédicos en un Estado miembro distinto del que expidió su certificado, salvo que:
 - (1) hubieran sido autorizados por el Estado miembro de acogida para ejercer actividades profesionales como médico especialista;
 - (2) hubieran informado a la autoridad competente del Estado miembro de acogida de su intención de realizar evaluaciones y reconocimientos aeromédicos y de expedir certificados médicos en el ámbito de sus atribuciones como AME, y
 - (3) hubieran recibido una formación básica impartida por la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

MED.E.005 Solicitudes

- (a) La solicitud de un certificado AME deberá presentarse en la forma establecida por la autoridad competente.
- (b) Los solicitantes de un certificado AME deberán facilitar a la autoridad competente:
 - (1) los datos personales y la dirección profesional;
 - (2) la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos estipulados en MED.E.010, incluyendo un certificado de haber realizado el curso de formación en medicina aeronáutica correspondiente a las atribuciones solicitadas;
 - (3) una declaración escrita de que, como AME, expedirán los certificados médicos con arreglo a los requisitos de la presente Parte y de los medios aceptables de cumplimiento (AMC) aplicables, aprobados por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (la Agencia).

- (c) Cuando el AME realice reconocimientos aeromédicos en más de un lugar, deberá facilitar a la autoridad competente la información relativa a todos los lugares donde ejerza esta actividad.

MED.E.010 Requisitos para la expedición de un certificado AME

Los solicitantes de un certificado AME con atribuciones de expedición inicial, revalidación y renovación de certificados médicos de Clase 2 deberán:

- (a) estar plenamente cualificados y autorizados para la práctica de la medicina y ser titulares de un certificado de formación como médico especialista;
- (b) haber recibido un curso básico de formación en medicina aeronáutica;
- (c) demostrar a la autoridad competente:
 - (1) que disponen de los locales, procedimientos, documentación y equipos adecuados para los reconocimientos aeromédicos, y
 - (2) que han aplicado los procedimientos y condiciones necesarias para garantizar la confidencialidad médica.

MED.E.015 Requisitos para la ampliación de las atribuciones

Los solicitantes de un certificado AME con atribuciones ampliadas a la expedición, revalidación y renovación de los certificados médicos de Clase 1 deberán estar en posesión de un certificado válido como AME y:

- (a) haber realizado, como mínimo, 30 reconocimientos para la expedición, revalidación o renovación de certificados médicos de Clase 2, durante un período de tiempo no superior a los 5 años anteriores a la solicitud;
- (b) haber asistido a un curso avanzado de formación en medicina aeronáutica, y
- (c) haber recibido formación práctica en un AeMC.

MED.E.020 Cursos de formación en medicina aeronáutica

- (a) Los cursos de formación en medicina aeronáutica deberán ser aprobados por la autoridad competente del Estado miembro en el que la organización que imparte los mismos desarrolla principalmente sus actividades. La organización que imparte los cursos deberá demostrar que el plan de estudios de los mismos es adecuado y que las personas encargadas de la formación disponen de los conocimientos y experiencia apropiados.
- (b) Salvo en el caso de los cursos de reciclaje, todos los demás cursos deberán concluir con un examen escrito sobre las materias incluidas en el plan de estudios.
- (c) La organización que imparte los cursos deberá entregar un certificado de aptitud a los aspirantes que hubieran superado con éxito dicho examen.

MED.E.025 Modificaciones en el certificado AME

- (a) Los AME deberán notificar a la autoridad competente las siguientes circunstancias que pudieran afectar a su certificado:
 - (1) procedimientos disciplinarios o investigaciones por un órgano regulador médico relativas al AME;

- (2) modificación de las condiciones para la expedición del certificado, incluyendo el contenido de las declaraciones facilitadas al presentar la solicitud;
 - (3) incumplimiento de los requisitos para la expedición;
 - (4) cambios del lugar o lugares donde el médico examinador aéreo tiene su práctica médica, o de la dirección correspondiente.
- (b) La omisión de esta notificación a la autoridad competente conllevará la suspensión o revocación de las atribuciones del certificado.

MED.E.030 Plazo de validez de los certificados AME

El plazo de validez de un certificado AME no podrá ser superior a 3 años. Para su revalidación, el titular deberá:

- (a) seguir cumpliendo los requisitos generales exigidos para la práctica de la medicina y estar registrado como profesional médico de acuerdo con la legislación nacional;
- (b) haber asistido a un curso de reciclaje en medicina aeronáutica durante los últimos 3 años;
- (c) haber realizado cada año, como mínimo, 10 reconocimientos médicos;
- (d) seguir cumpliendo las condiciones de su certificado, y
- (e) ejercer sus atribuciones de conformidad con la presente Parte.

Sección 2

Facultativos de medicina general (GMP)

MED.E.035 Requisitos para los facultativos de medicina general

- (a) Los GMP únicamente podrán actuar en calidad de AME para la expedición de los certificados médicos correspondientes a las licencias LAPL si:
 - (1) ejercen su actividad en un Estado miembro en el que los GMP pueden acceder del modo adecuado a la historia clínica completa de los solicitantes, y
 - (2) cumplen los requisitos adicionales establecidos, en su caso, por la legislación nacional.
- (b) Para poder expedir los certificados médicos correspondientes a las licencias LAPL, los facultativos de medicina general (GMP) deberán estar plenamente cualificados para la práctica de la medicina de acuerdo con la legislación nacional.
- (c) Los GMP que actúen como AME deberán declarar tal actividad a la autoridad competente.

Sección 3

Especialistas en salud y seguridad en el trabajo (OHMP)

MED.E.040 Requisitos para los especialistas en salud y seguridad en el trabajo

Los OHMP únicamente podrán realizar evaluaciones aeromédicas de la tripulación de vuelo:

- (a) si la autoridad competente ha comprobado a su satisfacción que el correspondiente sistema de salud y seguridad en el trabajo permite garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables de la presente Parte;
- (b) si están autorizados para la práctica de la medicina y se han especializado en salud y seguridad en el trabajo de acuerdo con la legislación nacional, y
- (c) si han adquirido los conocimientos de medicina aeronáutica relevantes para el entorno operativo de la tripulación de vuelo.